

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana,

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, decretos, órdenes circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del Miércoles 16 de Diciembre de 1868, núm. 351)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

La Caja general de Depósitos ha sido objeto constante de atención y de estudio para el Ministro que suscribe. En el inventario de la desastrosa herencia que el régimen caído ha dejado á la revolución figura la situación de la citada Caja como una de las mas graves dificultades que se oponen al restablecimiento del crédito nacional y al orden y regularidad de las operaciones rentísticas. El saldo de la misma constituye una carga abrumadora y forma la partida mas importante del enorme déficit que, por el desorden y el despilfarro de las últimas Administraciones, se ha ido acumulando progresivamente sobre el Tesoro. Tentación irresistible en las épocas de bonanza para los Gobiernos poco respetuosos de la ley, que ha laban en la afluencia de los capitales á la Caja, el medio de tener abierto constantemente un empréstito, con cuyo producto podian atender al déficit de un presupuesto mal calculado y al pago de gastos no autorizados por las Cortes; amenaza constante en las épocas de crisis, cuyos peligros aumenta con fuerza incontrastable, la Caja de Depósitos habria llegado, al verificarse el alzamiento nacional, y se encuentra hoy en situación tal, que si no se adoptase una resolución aplazando el pago de sus créditos contra el Tesoro, seria de todo punto imposible la marcha económica del Gobierno.

Bien conoce el Ministro que suscribe la gravedad de esta resolución. El deseo y los medios de evitarla, han sido su preocupación constante y el móvil principal de algunas de sus disposiciones anteriores.

Tal fué el primer objeto del empréstito de 200 millones de escudos, con

Tesoro, el pago del déficit acumulado hoy sobre el mismo.

La razon de esta medida se expuso en el preámbulo del decreto de 28 de Octubre, presentando al país con entera franqueza el importe de las obligaciones pendientes de pago, y el de los recursos á que era posible acudir en los momentos presentes. Para facilitar la operacion, se fijó el valor de los bonos al tipo de 80 por 100, resultando con la amortizacion un interés del 10 por 100 para el capital suscrito, y se afectaron en garantía del empréstito los recursos de mayor valía con que hoy cuenta el Estado. El Gobierno en el decreto de 28 de Octubre ha propuesto, como deudor de buena fé que reconoce y desea cumplir sus obligaciones, el mejor medio de pago de que podia disponer; ha concedido toda suerte de facilidades, y sin exájerar sus apuros ni ocultarlos, ha pedido al país su mas eficaz concurso; y á sus acreedores una trasformacion de la deuda, tan ventajosa para ellos como lo permitian las circunstancias.

El país y los acreedores del Estado respondieron á la invitacion del Gobierno, y la respetable suma de 46 millones de escudos próximamente, á que ascenderá el importe total de la suscripcion obtenida en España, y que hoy ha terminado, revela que las mejores bases de la política rentística son la sinceridad y la buena fé. Pero por considerable que la citada suma suscrita parezca en la actual situación económica del país, no es por desgracia suficiente para hacer innecesaria la adopcion de las medidas acordadas por el presente decreto, que el Gobierno no queria plantear sino en el último extremo y después que se demostrase la imposibilidad de seguir otro camino.

El saldo de la Caja ha disminuido considerablemente por consecuencia del empréstito; pero la suma que resta todavia, y que no bajará de 90 millones de escudos, deja pendiente para el Gobierno el mismo conflicto, aunque reducido en sus proporciones; la misma amenaza, idéntica imposibilidad

1.º de Octubre por acuerdo de la Junta Superior de Madrid. Esta situación no puede continuar por mas tiempo, y obligacion de todos es acudir al remedio por la manera mas equitativa y que menos perjuicios cause, así al crédito y á la fortuna pública, como á los derechos de los que confiaron al Gobierno sus capitales.

Varias son las soluciones que, dada la direccion impuesta al Gobierno por la dura ley de la necesidad, podian adoptarse para resolver la cuestion de la Caja de Depósitos. La primera, que tiene muchos y decididos partidarios, consiste en la conversion forzosa del importe de las imposiciones, por renta perpétua; haciendo para este objeto una emision de títulos del 3 por 100 consolidado interior. Pero, sobre lo que semejante solución hubiera tenido de violenta, puesto que obligaba al imponente á la conversion de sus valores, adoleceria del gravísimo defecto de hacer pesar sobre el porvenir una carga de muy difícil extincion, y el de lanzar al mercado en un brevísimo plazo la enorme suma de títulos que seria necesario emitir, y que, al tipo fijado por el interés de nuestra renta, no podria bajar de 300 millones de escudos nominales. Semejante operacion habria sido, además de injusta, ruinosa, teniendo por inmediata consecuencia una enorme depreciacion del valor de los efectos públicos; y el Ministro que suscribe no pudo pensar ni por un momento en adoptarla.

Tambien podria hacerse la indicada conversion en bonos del tesoro al tipo correspondiente. Este medio estaria mas conforme con la idea que ha presidido á la adopcion del empréstito, y que, como se ha visto, consiste en repartir, en un plazo de 20 años, la totalidad de los vencimientos del ejercicio corriente, haciendo llevadera por su division una carga que acumulada no podria resistirse; tendria la ventaja de reducir la liquidacion de la Caja de Depósitos á una operacion del Tesoro, sin creacion de renta perpétua; pero conservaria el mayor de los defectos notados en la operacion, que

El Ministro que suscribe ha creído preferible por este motivo adoptar la solución consignada en el presente decreto, dejando á voluntad de los imponentes la conversion de sus créditos en bonos del Tesoro, ó la concesion de una espera para el pago, mediante el abono de interés, hasta que, mejorada la situación de la Hacienda, y restablecidas sus condiciones normales, pueda llevarse á cabo la devolución de los depósitos. De este modo hace el Gobierno cuanto es posible en las circunstancias actuales por respeto al derecho de los imponentes, para mejorar su situación, que ha llegado á ser en el dia harto penosa y difícil, por culpa de los que con su imprevision crearon el conflicto de hoy, inevitable consecuencia de la naturaleza misma de las cosas; conflicto que todo el mundo presentia en un término mas ó menos lejano, y que solo hubiera podido evitarse adoptando á tiempo, para el régimen y la gestion de la Hacienda pública, el sistema que se propone seguir el Gobierno Provisional, y que ha procurado explicar claramente al país en su decreto de 28 de Octubre.

Pero entre las imposiciones á cargo de la Caja, hay algunas á las que no puede ni debe aplicarse la solución general adoptada.

Son estas las de cuentas corrientes y los depósitos provisionales para subastas, que serán devueltos en un breve plazo, para lo cual se segregan inmediatamente de la Caja, convirtiéndolos en obligaciones directas del Tesoro. El carácter de estos créditos exige y justifica esta excepcion, sobre cuyos fundamentos parece innecesario dar mayores explicaciones.

Para todos los demás depósitos, así necesarios como voluntarios, la Caja se separa completamente del Tesoro público, dándosele por las disposiciones adoptadas una existencia propia. Suprimese la admision de depósitos voluntarios en efectivo; solo se permiten en adelante los necesarios, sin abono de interés alguno, y haciendo que su importe quede en la Caja misma para devolverse á su tiempo á quien

el Director general del Establecimiento.

En garantía del valor de las imposiciones existentes en el día, cuya devolución se aplaza, se consigna en la Caja, bajo la responsabilidad de la misma Junta, el número necesario de bonos del Tesoro al tipo de 80 por 100, y respetando el interés estipulado en las cartas de pago respectivas para cada imposición voluntaria ó forzosa, se abona á todas desde el día de su vencimiento en el primer caso, ó desde que dejen de ser necesarias en el segundo, un interés uniforme de 6 por 100, máximo que hoy abona la Caja, pagadero al fin de cada semestre ó sea en 30 de Junio y 31 de Diciembre. Para atender al pago de estos intereses, están los cupones semestrales de los bonos garantidos á su vez con el producto de la venta de los bienes afectos especialmente al empréstito, y el remanente de dichos cupones con el importe íntegro de los bonos que resulten amortizados en los sorteos anuales, y los demás recursos que pueda obtener el Gobierno con la aprobación de las Cortes, se dedican á la devolución del valor íntegro de las imposiciones en efectivo, empezando por las de menor cuantía y siguiendo rigurosamente el orden de menor á mayor.

Tales son las condiciones con que se aplaza el pago de los créditos de la Caja, condiciones tan favorables para los imponentes como pueden serlo en las actuales circunstancias. Para el que no prefiera el aplazamiento, se concede la facultad de canjear el importe de las imposiciones por los bonos que constituyen la garantía, al tipo citado de 80 por 100, sin el descuento de 4 por 100 que se ha hecho á los suscritores voluntarios del empréstito.

En cuanto á los efectos públicos no hay inconveniente en que continúen admitiéndose y conservándose en la Caja, como se ha verificado hasta el día. Solo cree necesario el Ministro que suscribe, hacer en este punto una modificación que consiste en exigir de los imponentes una pequeñísima retribución, justo premio del servicio que se le presta, custodiando y respondiendo de sus valores en todo caso, y del trabajo que se hace en su exclusivo provecho. Hase procurado que esta retribución sea proporcionada á la entidad del servicio, y al mismo tiempo de fácil liquidación y cobro, sirviendo su producto para atender á los gastos de la Caja. De este modo queda el Gobierno enteramente desligado de la citada institución que, establecida sobre otros cimientos, hubiera podido prestar útiles servicios, pero que por las razones antes apuntadas, ha llegado á ser causa de graves daños y quebrantos para el público y para el Tesoro; daños que nadie deplora mas que el Ministro de Hacienda, á quien ha tocado, por los hazares de la política, la penosa y desagradable tarea de liquidar la Caja, y que no debiendo ser responsable de los errores cometidos, ha de arrostrar, sin embargo, las quejas de los que con las disposiciones del presente decreto pueden creerse lastimados en sus intereses.

Pero estas disposiciones son absolutamente necesarias, si se quiere que nuestra Hacienda, quebrantada por antiguos é inveterados errores, entre la vía de las reformas que han de sal-

varla; solamente planteando dichas disposiciones puede atenderse á todas las demás cargas que hoy pesan sobre el Estado, y que el Gobierno Provisional está resuelto á satisfacer religiosamente sin excepcion alguna, pero dando la merecida preferencia, á los intereses de la Deuda pública.

Solamente, por último, liquidando la Caja se restablecerá el orden y la regularidad en la observancia de los presupuestos, y se consolidará el crédito nacional.

El Ministro que suscribe no duda de que los actuales imponentes de la Caja de Depósitos y el país entero lo comprenderán así, y verán claramente la necesidad absoluta de las medidas adoptadas.

Al patriotismo de todos acude, reclamando su cooperacion para la obra, difícil seguramente, pero no imposible, si aquel patriotismo no falta, que el voto general de la Nación ha confiado al Gobierno Provisional.

En vista de las consideraciones que preceden, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1869 quedará la Caja general de Depósitos completamente independiente y separada del Tesoro público.

Art. 2.º Se crea una Junta, bajo la Presidencia del Director general de la Caja, compuesta de seis vocales, que serán:

El segundo Jefe de la Direccion general del Tesoro.

El segundo Jefe de la Direccion general de Contabilidad.

El Jefe del Negociado de Bancos y Sociedades de la Secretaria de este Ministerio.

Y tres imponentes, residentes en Madrid, nombrados por el Ministro de Hacienda: uno, entre los mayores depositantes; otro, de los comprendidos en el término medio; y el tercero, de los comprendidos en la escala mínima.

Esta Junta tendrá á su cargo la conservacion y custodia de los valores de la Caja y la vigilancia periódica de sus operaciones, con sujecion al Reglamento que se dará para el objeto.

Art. 3.º Los depósitos en cuentas corrientes y los provisionales para subastas, existentes en el día, se segregarán de la Caja, pasando á constituir obligaciones directas del Tesoro, por el cual se verificara su devolución á los respectivos dueños, con arreglo á las bases siguientes:

Se devolverán al contado inmediatamente las cuentas corrientes cuyo importe no pase de 2.000 escudos, y los depósitos provisionales para subastas.

Las cuentas corrientes, cuyo importe sea de 2.000 á 6.000 escudos, se abonarán por medio de pagarés del Tesoro, á plazo que no exceda de un mes.

Las de 6.000 á 10.000 escudos, con pagarés á plazo que no exceda de dos meses; y las superiores, á 10.000 escudos, por sextas partes en los seis primeros meses del año próximo venidero.

Estos pagarés llevarán interés de 6 por 100 al año, que se abonará al vencimiento de los mismos.

Art. 4.º Cesa definitivamente la

admission de depósitos voluntarios en efectivo.

Los depósitos necesarios y los de subastas en metálico seguirán haciéndose en la Caja: pero no devengarán interés alguno, y las cantidades que los constituyan se conservarán íntegras en la Caja á disposicion de quien corresponda.

Art. 5.º Todas las imposiciones en efectivo existentes en el día en la Caja de Depósitos con el carácter de voluntarias ó necesarias, exceptuando las cuentas corrientes y los depósitos provisionales para subastas, continuarán á cargo de este establecimiento, que abonará por el importe de dichas imposiciones el interés que corresponda, con arreglo á las bases siguientes:

1.ª Las imposiciones voluntarias vencidas ó que venzan antes del 1.º de Enero próximo, tendrán derecho hasta dicho día exclusive á intereses de demora al mismo tipo estipulado en las respectivas cartas de pago. El importe de estos intereses liquidado hasta dicho día, se acumulará al capital.

A partir de 1.º de Enero se abonará por el total importe de la imposición un interés de 6 por 100, pagadero por semestres vencidos, en 30 de Junio y 31 de Diciembre.

2.ª Las imposiciones voluntarias que venzan despues de 1.º de Enero, tendrán el interés estipulado en las respectivas cartas de pago, hasta el día de su vencimiento. En este día se liquidarán los intereses, acumulándolos al capital, y empezará este á devengar el interés de 6 por 100, pagadero por semestres como en el caso anterior.

3.ª Las imposiciones necesarias seguirán las mismas reglas que las voluntarias; entendiéndose por día de su vencimiento el en que debiera legalmente devolverse el depósito.

4.ª Al tiempo de hacerse la liquidación de intereses y su acumulacion al capital de las imposiciones, en los términos prescritos por las bases anteriores, se canjeará la carta de pago de cada imponente por un nuevo resguardo expresivo de capital que represente la imposición que ha de devengar el interés de 6 por 100, pagadero por semestres.

Art. 6.º Para responder de los valores á cargo de la Caja, se consignarán en esta un número de bonos del empréstito de 200 millones de escudos, que represente, al tipo de 80 por 100, el importe total de las imposiciones. Los intereses de dichos bonos se aplicarán al pago del 6 por 100 asignado á las imposiciones, y al de los empleados y gastos de material de la Caja, congregándose el remanente, así como las sumas á que asciendan los bonos en garantía que resulten amortizados en los sorteos anuales, y los demás fondos que recaude la Caja por los conceptos que se expresarán, á la devolución de las imposiciones en efectivo, por todo su valor; empezando por las de menor cuantía, y siguiendo rigurosamente y sin excepcion alguna, el orden de menor á mayor.

Art. 7.º Los interesados que quieran retirar sus imposiciones, convirtiéndolas en bonos del empréstito de 200 millones de escudos, podrán hacerlo, recibiendo dichos bonos al tipo de 80 por 100.

Quando el valor de la imposición, con los intereses vencidos hasta el día del canje, no componga un número

exacto de bonos al tipo citado, el imponente, á voluntad, completará en metálico la cantidad fraccionaria que faltare, ó recibirá un resguardo por el valor del residuo, canjeable, reunido con otros, por bonos completos. Las cantidades que por este concepto se recauden, ingresarán en el fondo general de la Caja, con destino á los objetos que prefiere el art. 6.º

Art. 8.º La Caja continuará recibiendo y conservando en las mismas condiciones actuales y bajo igual responsabilidad, los depósitos voluntarios y necesarios en efectos públicos; pero como remuneracion de servicio que presta á los imponentes, cobrará de estos los derechos siguientes:

Medio por 100 anual del importe de los intereses de los depósitos, cuando la suma de dichos intereses exceda de 240 escudos anuales.

El cobro de este derecho se hará por meses completos, cualquiera que sea el tiempo que dure el depósito.

Por los depósitos cuyo interés anual sea inferior á 240 escudos se pagará un derecho fijo de 400 milésimas de escudo (4 rs. vn.), y otro tanto por cada año siguiente, considerándose la fraccion de año como un año completo.

Por los depósitos de papel sin interés se abonará el medio por mil del capital nominal, cuando este exceda de 2.400 escudos. Si fuese menor pagará como los depósitos de papel con interés anual menor de 240 escudos.

Todos estos derechos se cobrarán por la Caja al hacer la devolución del depósito, y su producto ingresará en el fondo general para darle el destino señalado en el art. 6.º

Art. 9.º El Gobierno abonará, hasta la terminacion del presente ejercicio, la suma necesaria para el pago de los sueldos y gastos del material de la Caja, con cargo al crédito abierto para este objeto en el presupuesto vigente. Desde el próximo ejercicio, que empezará en 1.º de Julio de 1869, dichos sueldos y material se costearán de los fondos de la Caja, segun se ha prescrito anteriormente.

Art. 10.º La plantilla de empleados de la Caja, aprobada en el presupuesto vigente, se modificará en los términos que acuerde el Ministro de Hacienda, á propuesta del Director general del Establecimiento, oyendo á la Junta creada por el art. 2.º, en vista de las necesidades del servicio, con arreglo á la nueva organizacion que se dá á cada Caja por el presente decreto. Los Contadores y Tesoreros de Hacienda pública continuarán ejerciendo en las provincias, y en dos mismos términos que hoy lo verifican, las funciones que tienen á su cargo para el servicio de la Caja.

Art. 11.º Los empleados de la Caja, cuyos sueldos excedan de 600 escudos anuales, serán nombrados por el Ministro de Hacienda, á propuesta en terna del Director, y tendrán todos los derechos y consideraciones de empleados públicos del Estado. Los que tengan sueldos menores, serán nombrados por el Director general.

Art. 12.º Queda derogado todo lo que en las disposiciones legales ó reglamentarias, dictadas hasta el día acerca de la Caja general de Depósitos, se halle en contradiccion con las prescripciones del presente decreto.

Madrid, 15 de Diciembre de 1868.

El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

(Gaceta del Lunes 21 de Diciembre de 1868, núm. 336)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

El decreto espedido por el Ministerio de Hacienda el 15 de este mes sobre liquidacion y arreglo de la Caja general de Depósitos, hace necesario adoptar una medida general respecto á las imposiciones que por varios conceptos tienen en la misma las provincias y los pueblos. Partiendo del principio de que lo que interesa á las Diputaciones y á los Ayuntamientos es tener disponibles en toda ocasion los fondos impuestos, á fin de atender á los objetos á que por las leyes se hallan destinados, mas benéfico ha de ser sin duda canjear las cartas de pago por bonos del Tesoro, fácil y ventajosamente negociables, que aguardar para el reintegro á un plazo indefinido, por mas que sea cierto. Cesando, por otra parte, segun el citado decreto, la admision en la Caja de depósitos voluntarios en efectivo, y no devengando los necesarios intereses, es de evidente conveniencia que los pueblos reciban en inscripciones el importe íntegro del 80 por 100 de los bienes de Propios enagenados, porque las razones de utilidad que inspiraron la ley de 1.º de Abril de 1859, y la instrucción de 1.º de Julio del mismo año, que mandó reservar depositada en metálico la tercera parte de dicho 80 por 100, han quedado totalmente desvirtuadas con la nueva organizacion de la Caja.

Por todo lo cual, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos que no hubieren hecho uso de la autorizacion concedida por el decreto de 20 del corriente, y no se hayan suscrito al empréstito nacional por el todo ó una parte de las cantidades en metálico que tienen impuestas en la Caja general de Depósitos, procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de propios vendidos, ó por cualquier otro concepto, procederán, en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este decreto en los respectivos Boletines oficiales de las provincias, á canjear sus cartas de pago y los intereses no cobrados, por bonos del Tesoro, de los consignados en dicha Caja general, segun el artículo 6.º del decreto espedido por el Ministerio de Hacienda en 15 del actual.

Art. 2.º Igual canje y en el propio término, harán las Diputaciones provinciales de las imposiciones en efectivo y de los intereses no cobrados de los mismos que tuvieren en la Caja de Depósitos y no hubieren destinado al empréstito nacional, procedentes de los bienes de las provincias enagenados, y de los créditos consignados en los presupuestos provinciales para construccion de presidios correccionales, ó de cualquiera otra procedencia.

Art. 3.º Los bonos del Tesoro que de esta manera obtengan respectivamente las Diputaciones y los Ayuntamientos, quedarán depositados en la misma Caja general en conformidad con los artículos 8.º y 9.º del citado decreto de 15 de este mes, continuando afectos á las propias obligaciones, y sujetos á las mismas disposiciones legales que los depósitos en metálico de que proceden.

Art. 4.º Los intereses que dichos bonos produzcan, se incluirán en los presupuestos de ingresos para cubrir las atenciones provinciales y municipales.

Art. 5.º Las Diputaciones y los Ayuntamientos recibirán resguardos de las cantidades fraccionarias que no alcancen á cubrir el importe de un bono, custodiando dichos documentos en las Depositarias respectivas, hasta su reintegro. Los intereses se incluirán tambien en el presupuesto de ingresos.

Art. 6.º Tanto en las liquidaciones pendientes del 80 por 100 de los bienes de Propios vendidos, como en las que correspondan á los que todavia no se han enagenado, se hará el pago á los pueblos por el total en inscripciones intrasferibles.

Art. 7.º Todas las cantidades que las Diputaciones y los Ayuntamientos deban consignar en la Caja general de Depósitos, en cumplimiento de disposiciones hoy vigentes, continuaran ingresando en la misma como depósitos necesarios, cualesquiera que sean su procedencia y aplicacion y hasta tanto que no se ordene otra cosa.

Art. 8.º Los Gobernadores formarán y remitirán oportunamente á este Ministerio un estado en que se espresen:

1.º El importe de las cantidades que la provincia y cada uno de los pueblos tenían en la Caja de Depósitos, y los intereses vencidos y no cobrados.

2.º La procedencia de los depósitos.

3.º La parte de los mismos invertida como suscripcion al empréstito nacional.

4.º La parte no suscrita y canjeada por bonos del Tesoro, segun el presente decreto.

5.º Las series y numeracion de dichos bonos, asignados á la provincia y á cada pueblo.

Y 6.º El importe de los resíduos.

Art. 9.º Quedan derogadas la ley de 1.º de Abril de 1859, la Instrucción de 1.º de Julio del mismo año y todas las demás disposiciones sobre la materia, en la parte que se opongan al presente decreto, ó esté por él modificada.

Madrid 20 de Diciembre de 1868.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 18 del actual, me comunica lo siguiente:

«En el artículo 3.º del decreto del Gobierno provisional, fecha 23 de Noviembre último, se autoriza la admision por su valor nominal de los bonos del empréstito de 200 millones de escudos, en pago de las fincas que se enagenen por el Estado. Y siendo conveniente que esta disposicion sea conocida de todas las personas que deseen interesarse en la compra de bienes nacionales, esta Direccion encarga á V. S. que por el Boletin oficial y demas medios de publicidad que puedan utilizarse, procure que la tenga en todos los pueblos de esa provincia la indicada autorizacion.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de todos los interesados en la compra de bienes nacionales. Segovia 21 de Diciembre de 1868.—Galo Remon.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.—SUBASTAS.

El día 31 del corriente, de doce á una de su tarde, tendrán lugar ante los Alcaldes de los pueblos que se espresan á continuacion, las subastas de los aprovechamientos siguientes:

PUEBLOS.

APROVECHAMIENTOS.

TASACION.

Escudos.

Miguelañez.	Piña albar.	20
Idem.	Piñote rodado.	33
Armuña.	Piñote rodado.	30
Navas de Oro.	Piñote rodado.	30
Chañe.	18 piezas de madera.	18

Las proposiciones se harán por pujas abiertas ó á la llana, y los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos. Segovia 18 de Diciembre de 1868.—El Gobernador, Galo Remon.

El comandante de la Guardia civil me participa, que los individuos de la extinguida guardia rural, pueden presentarse en la Casacuartel de esta capital á recoger las licencias absolutas, debiendo advertirles, que la presentacion sea personal, trayendo el pase que se les facilitó al marcharse á sus casas.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial para que llegue á conocimiento de los interesados. Segovia 21 de Diciembre de 1868.—El Gobernador, Galo Remon.

VIGILANCIA.

Habiendo sido robadas dos yeguas, cuyas señas al final se estampan, en la noche del 13 del corriente, á Luis Mendez, vecino de Tolvaños, provincia de Avila; los Alcaldes, guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de las citadas caballerías, y caso de ser habidas, las conducirán con la persona en cuyo poder se encuentren á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de dicha capital.

Segovia 22 de Diciembre de 1868.—El Gobernador, Galo Remon.

Señas de las caballerías robadas.

Una yegua, pelo negro, herrada de los cuatro pies, edad 9 años, alzada algo mas de 6 cuartas, y un poco rozada en la crucera, tiene paso de andadura. Otra yegua, pelo castaño oscuro, herrada de los cuatro pies, edad 5 años, alzada seis cuartas y media, calzada de una pata y una mano, tiene un hoyo en la crucera, indicando haber estado labrada con un lunar pequeño que llega al bebedero.

SECCION TERCERA.

Administración de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Desde las doce de la noche del día 31 del actual, deben quedar fuera de circulación el papel sellado y judicial de todas clases, el de pagarés de bienes nacionales, los sellos sueltos para pólizas de seguros, los de recibos y cuentas, los de libros de comercio y los de Telégrafos, cuyos efectos en virtud de lo dispuesto en el art. 75 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, serán canjeados al público por otros de igual clase y precios del año de 1869.

El Cambio de los efectos expresados tendrá lugar en esta Capital en los Estancos titulados de la Plaza, San Martín y el Azoguejo, todos los días, incluso los feriados desde el 1.º á 31 de Enero de 1869 sin próroga alguna. En las Administraciones Subalternas, en los Estancos que designe el Administrador de cada partido, y en todos los demás pueblos de la provincia en el suyo respectivo: dando principio al canje de dichos efectos el expresado día 1.º del mes y finalizando el 20 del mismo, sin próroga alguna.

El sobrante de papel y demás efectos que resulten el día 31 de este mes en poder de los estancos de esta capital y de los establecidos en las cabezas de partido, debe canjearse el día 1.º de Enero siguiente, y los demás estancos de la provincia lo canjearán en los primeros días del próximo mes, según al efecto se les designe, haciéndolo unos y otros en los mismos términos que se establece para el público.

El papel sellado de todas clases que presenten al canje los particulares, corporaciones y funcionarios públicos les será cambiado en el acto siempre que á juicio de los encargados no presente señales evidentes de falsificación ó por la excesiva cantidad infundiera sospechas de su procedencia ilegítima.

Las personas que presenten al cambio papel sellado estamparán la firma en cada pliego.

Los sellos sueltos de cualquier clase que sean se canjearán en igual forma que el papel sellado, pero para efectuarlo han de presentarse con distinción de clases y precios, pegados en medio pliego de papel con la firma del interesado en la parte inferior ó al dorso, si en este no cabe, ó en tantos pliegos como sean necesarios a estampar en cada una de las casas todos cuantos se presenten.

El papel que proceda de los Ayuntamientos, corporaciones y demás que lo hayan adquirido por compra en las espendedurías del ramo, deberán llevar el sello que usen aquellas.

Se exceptúa del canje en virtud de lo dispuesto en las reglas 6.ª, 7.ª y 8.ª del art. 35 de la instrucción de 10 de Noviembre de 1861, el papel de oficio que presenten los tribunales ó funcionarios á quienes se les facilite gratis por real decreto de 12 de Setiembre de dicho año.

El papel escrito que se presente al cambio inútil, deberá facturarse y entregarse separadamente, satisfaciéndose en el acto 50 milésimas de escudo por cada pliego.

Para evitar toda clase de reclamaciones y quejas la Administración encarece á los Sres. Alcaldes de la provincia vigilen y cuiden de que en los estancos de sus respectivas jurisdicciones se realice el cambio con toda regularidad y precisión, no dudando que así se verificará, para lo que se ha recomendado á todos los Administradores subalternos y estancos el puntual y exacto cumplimiento de este importante servicio, esperando no se oara lugar, como no se ha dado hasta el día, á que se produzca queja alguna.

Segovia 18 de Diciembre de 1868. =Julian Melendez.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

En debido cumplimiento de la disposición 4.ª. Sección 5.ª de la ley de presupuestos de 1855 y de lo prevenido en la Real orden de 22 de Agosto del mismo año, todos los Sres. cesantes, jubilados, pensionistas del Monte-pío, remuneratorias, religiosos secularizados, exclaustros y retirados de guerra que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de esta provincia, se presentarán personalmente en la Contaduría de Hacienda Pública desde el 1.º al 10 de Enero próximo, á fin de pasar la revista de semestre á las clases pasivas. Para que los interesados puedan proveerse de los documentos que han de presentar en el acto de revista, se inserta literalmente á continuación la regla 6.ª de la Real orden citada que dice.—Los interesados deberán ir provistos de los documentos siguientes:

El que acredite la declaración del derecho pasivo en cuyo goce se hallan; un certificado del Alcalde Constitucional ó de Barrio, que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad. Los retirados de guerra y marina podrán justificar el último extremo por medio del Gefe del Canton ó autoridad militar inmediata si la hubiere en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir están sujetos á obtener de la autoridad civil el documento, como los individuos de las demás clases. Las viudas y huérfanas de los diferentes montes-píos y los que cobran pensión en concepto de remuneratoria ó de gracia, deberán presentar la fé de estado y la certificación de residencia estampada precisamente á continuación de aquella. Todos declararán si perciben alguna asignación, sueldo ó retribución de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales, añadiendo los religiosos exclaustros y los

secularizados en épocas anteriores si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1837.

Los Alcaldes Constitucionales de los pueblos harán las veces del funcionario que suscribe este anuncio, para con los individuos de las clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdicción. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deben expedir, y que requisitados debidamente remitirán con oficio a esta Contaduría.

En el caso de imposibilidad física que impida la presentación de cualquiera individuo, está este obligado á pasar el oportuno aviso á esta Contaduría ó Alcalde que corresponda, quien por sí ó por medio de persona debidamente caracterizada para sustituirle, se asegurará á la verdad del hecho concurrendo á domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar.

Los Sres. de la clase pasiva investidos del carácter de Senadores, Diputados, Gefes de Administración ó Coroneles efectivos que disfruten haber pasivo como tales, están exceptuados de presentarse á la expresada revista, pero deberán justificar su existencia por medio de oficio escrito de su puño y letra dirigido á esta Contaduría y en el que expresarán la calle y casa donde habiten, el haber anual que disfrutaban y por qué concepto; no percibir otro de los fondos generales, provinciales ni municipales y la fecha de la orden ó certificado de su clasificación.

Dispuesto como me hallo á no omitir en lo más mínimo el debido cumplimiento de cuanto se dispone en este anuncio, recomiendo muy eficazmente á los Sres. Alcaldes de esta provincia procedan con la mayor escrupulosidad y celo á llenar los deberes que les competen en este asunto, debiendo advertir que la falta de presentación al acto de revista, lleva consigo la baja definitiva en nómina hasta obtener rehabilitación de la Junta de clases pasivas.

Segovia 19 de Diciembre de 1868. El Contador, Ramon de Echenique.

SECCION CUARTA.

Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías.

No habiendo tenido efecto la subasta celebrada en esta Dirección general el día 30 de Noviembre último para contratar la adquisición de 16.811.700 kilogramos de tabaco Virginia y Kentucky de los Estados Unidos, y un maximum de 2.760.000 kilogramos con destino á las fábricas de la Península, el Gobierno Provisional se ha servido disponer se celebre otra nueva subasta en esta Oficina general el día 28 del presente mes, de una y media á dos de la tarde, bajo iguales condiciones que la anterior.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, advirtiendo que las condiciones á que se ha

referencia se hallarán insertas en la Gaceta de Madrid, núm. 247, correspondiente al día 3 de Setiembre del corriente año.

Madrid 10 de Diciembre de 1868. =El Director general, Ruiz Gomez.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

El Licenciado D. Raimundo Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Por el presente edicto y término legal de veinte días, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes de Silvestre Ayuso, vecino del pueblo de Fuentemilanos de este partido, á fin de que dentro de él, que empezarán á correr y contarse desde el siguiente día inclusive al de la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, se presenten con los títulos justificativos de sus créditos, por medio de procurador con poder bastante, ante este Juzgado de mi cargo y escribanía del que refrenda, por cuyo testimonio se siguen autos de concurso voluntario de acreedores á los bienes del esplicado Silvestre Ayuso, cuya declaración de tal concurso se halla legalmente ejecutoriada, bajo apercibimiento de que pasado que sea dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Segovia á 19 de Diciembre de 1868. =Raimundo Moreno. =Por mandado de S. S., Antolin Luzoya Alonso.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se venden unas puertas carreteras de grandes dimensiones.

En el taller de carpintería de Santiuste, establecido en esta ciudad, calle de San Francisco, darán razón del precio de las mismas, que por cierto es muy bajo.

ARRENDAMIENTO.

Se arrienda por término de seis años a pasto y labor el término titulado Teldomingo, propio del Señor D. Alberto Manso de Velasco situado en la jurisdicción del pueblo de Gemenuño, partido de Santa María de Nieva en esta provincia. Las personas que deseen interesarse en dicho arrendamiento, podrán dirigirse á D. Joaquín Soletó, apoderado del referido Señor, en Segovia, que vive plazuela de S. Juan, núm. 11, y enterará de su precio y condiciones.